En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., J. E. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 642/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 346/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 244/24 de fecha 27 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1547623, agravios ID 1556289), contra la SD n° 244/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora no dio respuesta a los agravios de la contraria.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. E. D. interpuso demanda contra G. A. S.A.,

reclamando el pago de la suma de $2.851.034,47, con más intereses y costas por la incapacidad sobreviniente derivada del accidente sufrido en fecha 25/11/2021, por aplicación de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773. Solicitó en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante con la misma y del último párrafo del art. 277 Ley 20744. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho. Practicó liquidación y ofreció prueba. En tiempo oportuno compareció la firma demandada -G. A. S.A.- e interpuso defensa de falta de acción. Contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos relatados por el actor. Planteó la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del CCCN. Fundó en derecho y planteó la reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de decidir.

Allí se resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y normas concordantes, decretar la constitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT y asimismo del art. 770 inc. b) CCCN, haciéndose lugar a la demanda entablada por el Sr. J. E. D. en contra de G. A. S.A., condenando en consecuencia a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $569.762,30 con más intereses. Se impusieron las costas a la demandada vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la capitalización de intereses conforme

art. 770 inc. b) del CCCN y el apartamiento de lo normado por el art. 771 CCCN.

II. *Agravios*:

a) *Agravios de la demandada – G. A. S.A.*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la demandada critica la capitalización de intereses que fuera establecida conforme los parámetros del art. 770 inc. b. del CCCN y el apartamiento de lo normado por el art. 771 del CCCN.

En principio indica que el juez de grado falla aplicando la capitalización de art. 770, inc. b, apartándose del criterio del STJ fallo "N.", en que se dispone que la capitalización dispuesta es hasta la fecha de notificación de la demanda (S.D. 0029/23 "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)".

Asimismo discrepa con la interpretación efectuada por el magistrado y dice que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; es decir, no se encuentran cuantificadas, sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, y que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo.

Manifiesta que la aplicación del art. 770 inc. b. de la Ley 26994, es contraria a lo sentenciado por el máximo tribunal nacional en los fallos CSJN "OLIVA", en donde formula que el art. 770 inc.b es de aplicación restrictiva, y su implementación viola el principio de congruencia, dado que su aplicabilidad provoca un

desmesurado aumento de los intereses de capital, afectando los derechos de propiedad de perdedor.

Destaca que el capital de condena sin capitalización asciende a la suma de $2.372.447,33, y el capital que la sentencia ordena asciende a la suma de $6.203.612,98, produciendo claramente un enriquecimiento sin causa que la justifique a favor del accionante.

Expone que, en consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar principios constitucionales, y alterar el objeto de la acción deducida, afectando, de tal modo, el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) que le asisten a su parte.

Entiende que el juez de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto en el art. 2 -3er. párrafo- de la Ley 26773.

Asevera que se debe tener en cuenta que la prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

Por todo lo expuesto solicita se revoque la capitalización de intereses dispuesta por la magistrada, por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo, vulnerando el principio de legalidad y el derecho constitucional de propiedad de la firma G. A. S.A.

Asimismo, manifiesta que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del

dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCCN).

Y que la mencionada norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos exceden el "costo medio del dinero", sin embargo, no permite discrecionalmente aumentarlos.

Hace alusión al fallo de la CSJN de fecha 07/03/2023 caratulado: "CIV 51158/2007/1/RH1 G., J. O. c/ U. S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", en el cual se establece un criterio definido de la Corte respecto la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas cuando los jueces no se adecuan a la legislación aplicable.

Finalmente refiere que es evidente que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero, pues esa tasa constituirá su costo máximo. Es decir que nos encontraríamos con la contradicción, si la norma fuera mal aplicada, que la ley permitiese a los jueces aplicar intereses de una forma que al mismo tiempo deberían reducir. Plantea reserva del caso federal.

III. *Tratamiento y solución*:

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo, que independientemente del modo en que han sido planteados los agravios por la parte apelante, abordaré su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Aclarado ello, se evidencia que la esencia de la queja transita el meridiano de la aplicación de la capitalización prevista en el 770 CCCN sobre el capital de condena, al menos en los términos en que lo fuera dispuesto en la sentencia en crisis.

Ahora bien, sin dejar de destacar desde ahora que el texto se presenta ciertamente confuso, se colige que la recurrente se queja a la vez: a) de la capitalización ordenada, en tanto entiende que no corresponde en el caso particular; b) cuestiona que el mentado inciso b debe ser entendido "hasta" la notificación de la demanda, y no "desde" la notificación de la demanda, c) argumenta que se ha incurrido en una doble capitalización y, d) asimismo sostiene que se ha errado en el supuesto de aplicación de la norma, postulando debió ser el previsto en el inciso c, y no el del inciso b, afirmando que no se ha respetado el criterio sentado por nuestro STJ en el precedente "N." (lo que en realidad torna abstractos los anteriores).

Sin perjuicio de ello, en lo que hace al cuestionamiento general sobre la capitalización,

advierto que oportunamente requirió la accionada se decrete la inconstitucionalidad de la norma antes individualizada – art. 770 CCCN-, ello al momento del responde del traslado de la demanda incoada (ver acápite XV. ID 821713). La solicitud fue rechazada en la sentencia -tal como consta al considerando IV. *in fine* de la misma, luego si la apelante quería insistir en su pretensión, pues debió haber atacado el decisorio en el punto, es decir, realizar una crítica concreta y razonada de las causas por las que, a su juicio, resulta errada la decisión de la magistrada de grado al no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad, lo que no ha hecho, limitándose a efectuar una reiteración textual ante esta alzada de los argumentos obrantes en el acápite de la contestación de demanda, lo cual es fácilmente cotejable con la sola lectura de ambos escritos.

En tal inteligencia, no dejaré de poner de resalto que la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) es clara cuando dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483;

Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios" expte. n° 45/2015, entre varios otros) que esta instancia no representa un nuevo

proceso, por tanto resulta improcedente volver a repetir en lo argumental, cuando ya se lo ha hecho ante la señora jueza de grado y ha sido ello objeto de correcta valoración y análisis por parte de ésta última. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito y amerita la deserción del recurso. "Es procedente la declaración de deserción del recurso de apelación en tanto la expresión de agravios remite a alegaciones ya expuestas en la anterior instancia y que han merecido tratamiento por el *a quo*, ya que tal actitud procesal deja incólumes los argumentos dirimentes vertidos como fundamentos de la sentencia" (CCiv.Com., 2° Nom. Córdoba, 29/8/02, Rep. LL, 2003-1806, n° 127, y LLC, 2003-1459, 598-S; CNCiv, Sala F, 12/2/99, LL, 1999-D824, n° 25).

Sin embargo, surge asimismo de la lectura del libelo impugnatorio, que asiste razón a la recurrente cuando afirma que lo decidido en la sentencia no se ordena al criterio que ha sido sentado en la materia por el STJ.

En efecto, sostiene que la capitalización debió haber sido dispuesta "hasta" la notificación de la demanda, y no "desde" la notificación de la demanda como se lo hace en la sentencia. Cita el fallo N. de nuestro máximo tribunal provincial.

Tengo dicho ya en ocasiones anteriores que, en principio, las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las mismas de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter

laboral y, por tanto, procede en dicho ámbito la capitalización prevista en el art. 770 CCCN.

Ahora bien, en sintonía con lo resuelto en referido precedente, ello no implica la automática aplicación del inc. b) del art. 770 CCCN a aquellas situaciones en que no corresponde, por cuanto se encuentran las mismas contempladas en leyes especiales (inc. d de la norma individualizada "otras disposiciones legales prevean la acumulación"), tal el caso de la Ley 27348 que impone la capitalización de intereses en el marco de la modificación del art. 12 de la Ley 24557, estableciendo nítidamente al inc. 3°: "A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

En tal inteligencia, se recordó en "N." como en "Torrado" que "El STJ de Neuquén, decidió en este aspecto puntual, que los intereses que autoriza acumular el inciso 3 del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial. Sostuvo además que la solución propuesta se ajusta a la intención del legislador, aportando mecanismos de actualización para contrarrestar el deterioro monetario del salario y de otro lado castigar la conducta del deudor reticente al pago mediante la previsión de la capitalización de intereses una vez instada la ejecución procesal que persigue satisfacer coactivamente el cobro

de lo debido" ("R., A. H. c/ A. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" Expediente JNQLA2 n° 512.842 Año 2018, 5/12/2021)."

Luego, ha de entenderse que la mora en la liquidación aprobada, y una vez intimado de pago el deudor, es la que habilita la capitalización, lo que equivale a sostener que corresponde por derecho la aplicación del inc. c) del art. 770 CCCN, no el inc. b) -lo expone con meridiana claridad el Dr. Vivas en su voto-, resultando así evidente el yerro que se observa en la sentencia de grado, desde que nunca podría ordenarse la mentada capitalización en un estadio procesal anterior al mencionado. Lo expuesto me persuade de que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento y ordenar la revocación del fallo apelado con los alcances dispuestos.

A todo evento señalo, que lo expuesto torna carente de virtualidad jurídica el tratamiento del otro punto componente del recurso, en tanto se vincula con el inciso b del art. 770 CCCN.

Costas y honorarios:

Resta así resolver la cuestión atinente a las costas, las que, en razón de cómo se decide, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, se mantendrán las costas de la instancia de grado e igualmente se impondrán las de la alzada a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP– manteniéndose los de la primera

instancia. Por las labores ante esta alzada, se fijan para la Dra. T. E. P., en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance del considerando respectivo.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran impuestas e imponer asimismo las de esta alzada a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3)Regular los honorarios profesionales por las labores en esta etapa para la Dra. T. E. P., en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Llega el caso a conocimiento de esta instancia, a la Sentencia Definitiva n° 244/24, conforme los antecedentes y fundamentos, tanto de las pretensiones, como de la sentencia y de los agravios, expuestos en detalle por quien me precediera en orden de votación, y a los que me remito en honor a la brevedad.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La recurrente, reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, en el agravio cuestiona la capitalización dispuesta en la sentencia, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, conforme lo enunciado por el Dr. Hayes.

En el agravio afirma que se ha vulnerado la prohibición de aplicar anatocismo, al disponerse la aplicación del 770 inc. b al caso. Insiste en su escrito recursivo en la inaplicabilidad al caso del art. 770 inc. b del CCCN (capitalización judicial al momento de notificar la demanda), desarrollando los fundamentos ya expuestos en el voto que me precede.

Tratamiento:

Advierto que la sentencia llega firme en casi todas sus partes. Tengo presente para resolver el agravio, en primer término, que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 770 del CCCN, planteada en oportunidad de contestar la acción, ha sido rechazada en la sentencia de grado y dicho rechazo no constituye materia de agravio, razón por la cual no corresponde,

conforme principio de congruencia, expedirme respeto a la constitucionalidad de la norma, por cuanto a su respecto, este tribunal carece de competencia, por falta de agravio. Y si la parte recurrente entendiese que sí ha cuestionado la constitucionalidad de la norma declara en la sentencia, por la sola reiteración en el agravio del escrito de contestación de demanda, confunde con ese entendimiento la carga impuesta en el C.Pr. respecto a la fundamentación del recurso.

He afirmado, en reiterados antecedentes de esta Cámara, que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770 inc. b-, indicando que el crédito del actor devengará intereses -tasa que llega firme a esta instancia- desde el siniestro 25/11/21, capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (12/09/22) y entiendo que tal redacción resulta confusa, pero no desacertada, correspondiendo expedirme a fin de aclarar el punto y dar seguridad jurídica a las partes.

Ya me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y

desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

En este sentido, la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. art. 772 del CCCN, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor

y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de intereses es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

En recientes pronunciamientos, he compartido el criterio dispuesto por el STJ en SD30/23 y 31/23 (ambos citados ya en el caso) de la Secretaría Laboral donde ha sentado un límite en la capitalización y las facultades judiciales respecto a los apartados b y c) y la interpretación de su procedencia, debiendo analizarse caso por caso.

Por ello, en la resolución del presente agravio, no concuerdo con quien me precede en orden de votación, y propondré al acuerdo rechazar el agravio, estableciendo la capitalización, en el caso, donde ha debido demandarse judicialmente para el reconocimiento

del crédito, corresponde en los términos del art. 770 inc. b), aclarando la sentencia y disponiendo que el crédito del actor, devengará intereses a la tasa dispuesta en la sentencia, desde el día 25/11/2021, fecha del siniestro, hasta la notificación de la demanda, 12/09/2022, oportunidad en que serán capitalizados dichos intereses por única vez, y el nuevo importe continuará devengando intereses hasta el efectivo pago, y luego existirá capitalización conforme apartado c del 770 del CCCN, en caso de liquidación judicial impaga.

Costas y honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio general de la derrota, y que solo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que he rechazado el recurso de la demandada corresponde imponerle las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Regulo los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. T. E. P. en la suma equivalente al 25%, porcentaje que deberá calcularse sobre los honorarios que le corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 244/24, confirmando la capitalización de intereses que se efectuará en la forma dispuesta en el considerando correspondiente.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular honorarios profesionales de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitirá mi voto en mérito a las disidencias expuestas por mi colega preopinante.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto se circunscribe a determinar estas disidencias.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

En esta instancia, pasaré a resolver la disidencia de los colegas preopinantes que me preceden.

En efecto, los colegas preopinantes disienten con respecto al tratamiento y resolución del agravio de la demandada, con respecto a la capitalización de intereses dispuesta por la jueza de primera instancia.

El Dr. Hayes concluye que la capitalización de intereses debe ser dispuesta conforme el inc. c del art. 770 CCCN. En cambio, la Dra. Nieto rechaza el agravio, pero aclara que la capitalización de intereses corre

desde la fecha del siniestro hasta la notificación de la demanda.

Ahora bien, la jueza de primera instancia en su fallo sostuvo que la suma a pagar devengara a partir del 25/11/21 un interés promedio de la tasa de cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago, conforme inciso 2 artículo 11 de la Ley 27348, capitalizando intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (12/09/22).

La demandada se agravia argumentando que el fallo en análisis, se apartó del criterio del STJCh en "N.", vulnerando la prohibición de aplicar anatocismo y señala que es improcedente la capitalización de intereses conforme los parámetros del artículo 770 inciso b del CCCCN. También asevera que esta norma es inconstitucional.

En definitiva, siguiendo el caso N., sostiene que los intereses se capitalización hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Luego hace unas referencias que los créditos derivados del accidente de trabajo son obligaciones de valor y cita un precedente de la CSJN Oliva.

Más tarde, solicita la inconstitucionalidad del inciso b del artículo 770 del CCCN, lo mismo había peticionado en la contestación de demanda y fue rechazada por la jueza de primera instancia.

También, afirma que no corresponde aplicar al anatocismo del inciso b del artículo 770 a este caso concreto.

En realidad, primero se agravia en cuanto a que no corresponde la capitalización de intereses, previstas en el artículo 770 inciso b del CCCN.

Ahora bien, en primer término destaco que el planto de inconstitucionalidad del inciso b del artículo 770 del CCCN fue desestimado por la jueza de primera instancia y no fue motivo de agravio, razón por la cual está firme.

La jurisprudencia ha dicho. "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza, sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Con respecto a la interpretación jurídica, es preciso señalar que el artículo 2 del CCCN hace referencia al ordenamiento jurídico, lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y da facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de lo demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en la inteligencia de sus

cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (*cf*. Lorenzetti, Ricardo, "Código Civil y Comercial Comentado", T° I, p. 34).

Asimismo, en forma previa a dar la solución en este caso afirmo que es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los

tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónica, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, "Del espíritu de las leyes", Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema,

aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo código civil y comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, tratando el agravio recién descripto, debo decir que el artículo 770 del CCCN, es aplicable a los créditos laborales, pero evaluando en cada caso concreto.

También sostengo, que en cada caso concreto, se debe analizar si es aplicable la capitalización de

interés, pues el principio es que no se deben intereses de intereses (artículo 770 del CPCCN).

Además, debe ponerse de resalto que la prohibición del anatocismo como regla general es una norma de orden público, por fundarse en consideraciones de carácter moral y económico. La Corte Suprema así lo ha resuelto. Por ello, es irrenunciable la facultad de invocar la prohibición legal de anatocismo, salvo la excepción de pactarlo dentro de determinados límites determinados legalmente (*cf*. Rivera, Julio Cesar, Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación", T° III, p.200).

A su vez esta Cámara que conformo ha afirmado que es indiscutible que se recepta el instituto de la capitalización de intereses en materia de créditos laborales, en determinadas circunstancias.

Por ejemplo, para tratar de combatir el perjuicio que provocó al cobro de créditos laborales cuando el tiempo que dura el proceso laboral es muy extenso. Y de esa manera mantener la integridad de la deuda de valor, la que es erosionada por los efectos de la inflación.

De modo tal que entiendo que en ciertas circunstancias y en los créditos laborales se aplica el artículo 770 del CCCN.

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada.

Cabe agregar, que en el precedente citado "N.", el marco fáctico y jurídico que se trató consistió en que el juez de primera instancia y la Cámara de Apelaciones habían fijado una capitalización semestral, en un crédito derivado de un accidente de trabajo, no estando vigente el Decreto 669/19.

Allí, además se puntualizó que el inciso 3 del artículo 12 de la LRT, es el inciso c del artículo 770 del CCCN. Del mismo modo se estableció que al no estar vigente al momento de suceder el accidente no era aplicable el Decreto 669/19.

El Dr. Mario Vivas expreso: "En tal sentido, interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCCN es el supuesto del inciso c. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto -conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT-, me convence que se refiere a dicha excepción".

También se dijo que se trataba de accidentes de trabajo, que se admiten la capitalización de intereses si en la demanda se pidieron intereses.

En el fallo N., el Dr. Mario Vivas, además, sostuvo: "Finalmente, establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde, además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso b del art. 770 CCCN. Ello ante, el pedido del actor de intereses y actualización al describir el objeto demandado (fs. 32 y 35) mantenido ante la Cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 138, último párrafo y vta.). Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos

previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II.2.2).

”El art. 770 inc. b del CCCN dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que este es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. En la SD n° 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis. Subrayo, además, que a fs. 277/278 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso b. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito.

”En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente en la demanda intereses y actualización y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse.

”Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la

aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada.

”En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, 11/11/2018) hasta la notificación de la demanda (6/6/2019), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación.

”En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…”.

Cabe agregar, que para que un precedente sea aplicable, los hechos deben ser similares, y el caso análogo.

Alberto Garay en su obra el precedente judicial decía que en este tema existía un desdén por los hechos y generalización excesiva. Hace cincuenta años Cueto Rua describía estas conductas del siguiente modo: “Existe una tendencia de comparar los fallos de una manera superficial, mediante una técnica verbal de analizar las frases empleadas por los jueces al razonar sus decisiones. Ese lenguaje suele ser muy general, y por lo mismo, adecuado para chocar con el lenguaje menos general, que puede haber utilizado otro juez en la decisión de casos aparentemente similares” (Alberto Garay, “La doctrina del precedente de la Corte Suprema”, p. 76).

En este caso, puede tomarse como precedente lo dicho con respecto a la capitalización de intereses, si fueron pedidos intereses en la demanda, circunstancia que aquí sucedió, y se tratan los dos casos de accidentes de trabajo.

Además, en crédito laborales se puede fallar *ultra petita*.

Asimismo se ha dicho: "No es ocioso afirmar que en rigurosa materia procesal civil, no se admite el exceso de juzgamiento sin incurrir en incongruencia. Diferente ocurre en la esfera laboral, donde rige le principio protectorio por el cual el aforismo latino *ultra petita* ha sido ampliamente receptado tanto en la legislación nacional como provincial. Es que a la hora de fallar según la realidad -el magistrado- en muchos casos debe prescindir de lo, incluso, consensuado entre las partes. El caso de autos se trata de un proceso de materia laboral, ante el cual los magistrados deben demostrar especial sensibilidad, alejándose de la estrictez formal de los juicios eminentemente patrimoniales propios del ordenamiento civil y comercial" ("R. C., J. vs. F., M. A. s. Despido y diferencia de haberes" - TSJ, Santa Cruz, 21/04/2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Santa Cruz; RC J 196/13).

Por su parte, Daniel Bautista Guffanti dice que la capitalización de intereses puede realizarse solo por una vez, al momento de la notificación de la demanda (*cf*, Daniel Bautista Guffanti, "Código Civil y Comercial Comentado", directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° III, p.204).

Es decir, se aclara que la capitalización de intereses operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda.

Con relación a que la jueza de primera instancia no aplicó el artículo 771 del CCCN, entiendo que esa norma no es aplicable, pues no se demostró que la capitalización supere el costo medio del dinero.

Por ende, se rechaza el agravio, pero se aclara el modo de operar la capitalización de intereses, la que operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente) hasta la notificación de la demanda.

Costas y honorarios:

Las costas de esta alzada se imponen al demandado vencido (artículo 69 del CPCCCh). Los honorarios de la alzada, conforme la labor, naturaleza del juicio, se fijan para la abogada de la actora en un 25%, sobre el monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota de IVA si correspondiera (artículos 5, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Rechazo el primer agravio y coincido con la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 244/24, confirmando la capitalización de intereses que

se efectuará en la forma dispuesta en los considerandos correspondientes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. T. E. P. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 125 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"